



Radicado: 080014189008 – 2021 – 00952 – 00

Proceso: VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: RONILD DAVID DITA MARIN

Demandado: LEONIDAS ANTONIO DIAZ MARTELO, JAIR DÍAZ LORA, ETELVINA DÍAZ LORA
Y JUAN DÍAZ LORA

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de junio de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, junio diez (10) de dos mil veintidós (2022).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que este juzgado en auto de fecha 18 de febrero de 2022, mantuvo la demanda en secretaría por el término de cinco días, en razón, que no reposaba en el expediente prueba alguna de solicitud de medidas cautelares, así como tampoco se observa la notificación previa al demandado de la presente demanda, de conformidad al artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, se indicaron las medidas y linderos del inmueble objeto de restitución en la presente demanda, incumpliendo con lo preceptuado por el artículo 83 del C.G.P.

En igual sentido, no se indicó la dirección electrónica de los demandados de conformidad al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P ni se manifestó desconocerla.

El apoderado de la parte demandante indica subsanar la demanda, relacionando las medidas y los linderos del inmueble objeto de la restitución demandada e indicando que desconoce la dirección electrónica de los demandados.

Adicionalmente, solicita inspección judicial, para efectos de verificación del estado del inmueble, de conformidad con el artículo 384 del C.G.P., para efectos de ser tenido en cuenta como medida cautelar y primordial en el presente proceso.

Ahora bien, tal como se indicó en la providencia del día 18 de febrero de 2022, el decreto 806 del 2020, en su articulado 6, inciso 4° el cual establece que: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*



Por su parte, el numeral 7 del artículo 384 del C.G.P. establece con relación a las medidas cautelares dentro de los procesos de restitución de inmueble, lo siguiente:

“(…) 7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.

Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior. (…)”

De conformidad a la normatividad expuesta, el envío del traslado de la demanda, al demandado se establece como requisito para la admisión de la demanda, excepto cuando se desconoce el lugar donde recibirá notificaciones el demandado o cuando se soliciten medidas cautelares previas.

Descendiendo al caso concreto, la inspección judicial solicitada por el apoderado de la parte demandante, con base en el numeral 8 artículo 384 del C.G.P, no constituye medida cautelar previa y observando el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, advierte el despacho que éste no cumplió con la carga establecida en la normatividad aludida y por ende, no subsanó los defectos anotados en la demanda de la referencia.

Por lo anterior, el despacho rechazará la presente demanda, de conformidad al artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1- Rechazar la demanda presentada por el Sr. RONILD DAVID DITA MARIN, contra de los Sres. LEONIDAS ANTONIO DIAZ MARTELO, JAIR DÍAZ LORA, ETELVINA DÍAZ LORA Y JUAN DÍAZ LORA, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

**Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3323a96b4b23e5b131449a677889548f5ff2cd2cb90b19c7994b0fcee82c78d7**

Documento generado en 10/06/2022 04:12:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**